

SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 DE JULIO 2021. A Despacho de la señora juez pasa el presente proceso pendiente de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1331 de fecha junio 22 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Radicación 760014003015-2021-00395-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora formular recurso de apelación contra el proveído calendado 09 de junio de los corrientes por medio del cual esta dependencia judicial rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

A la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP se le impartirá el trámite de reposición como quiera que es este el recurso procedente, al haber sido interpuesto oportunamente.

Como sustento del recurso formulado, aporta la parte actora el pantallazo de la subsanación, la cual fue allegada al correo institucional el día 18 de junio de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria, -teniendo en cuenta que el auto de inadmisión se notificó por Estado No. 86 en junio 10 de 2021-, adjuntando además los correos electrónicos en tal sentido, por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

Bajo dichos derroteros, revisada la actuación surtida, así como las evidencias allegadas por el apoderado de la parte actora, es dable concluir que efectivamente la subsanación fue allegada al correo institucional del despacho y que por un error involuntario no fue glosado al expediente digital, lo que conllevó a la situación de error al rechazar la demanda por no haber sido subsanada, por ello, es dable acceder a la pretensión y revocar el proveído recurrido.

Una vez superado ello y revisada la subsanación, se advierte que se dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en el auto inadmisorio, por lo cual se procederá a librar mandamiento de pago y decretar las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto interlocutorio No. 1226 de fecha junio 09 de 2021, mediante el cual se rechazó por no haber sido subsanada, según las razones expuestas

anteriormente.

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO PANORAMICO** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Certificado de Deuda expedido por la administración del Edificio Panorámico:

- a) Por la suma de **\$191.000.00**, por concepto de cuota de administración de Agosto de 2018.
- b) Por la suma de **(\$191.000.00)**, por concepto de cuota de administración de Septiembre de 2018.
- c) Por la suma de **(\$191.000.00)**, por concepto de cuota de administración de Octubre de 2018.
- d) Por la suma de **(\$191.000.00)**, por concepto de cuota de administración de Noviembre de 2018.
- e) Por la suma de **(\$191.000.00)**, por concepto de cuota de administración de Diciembre de 2018.
- f) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2019.
- g) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2019.
- h) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2019.
- i) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2019.
- j) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2019.
- k) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2019.
- l) Por la suma de **(\$197.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2019.
- m) Por la suma de **(\$199.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2019.
- n) Por la suma de **(\$199.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019.
- o) Por la suma de **(\$199.000.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2019.
- p) Por la suma de **(\$199.000.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.
- q) Por la suma de **(\$199.000.00)**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.
- r) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2020.

- s) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2020.
- t) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2020.
- u) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- v) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- w) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2020.
- x) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- y) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- z) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- aa) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- bb) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- cc) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- dd) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
- ee) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
- ff) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- gg) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
- hh) Por la suma de **(\$207.000.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
- ii) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas desde el literal a) hasta el hh) inclusive, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- jj) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, que se sigan causando a partir del mes de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- kk) **DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** respecto del pago de la suma de \$1.571.081 por concepto de costos de cobranza como quiera que la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio, cobrar unilateralmente dicho rubro y mucho menos incluirlos

en su estado de cuenta, pues es claro el art. 48 de la citada ley, que la finalidad de la ejecución es respecto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinarias más no por el concepto aludido -honorarios-

Sobre Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. Julián Andrés Moreno Ariza, T.P No 337.684 del CSJ.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 06/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 02 de julio de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Radicación 760014003015-2021-00424-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **ENITH CARABALI RAIGOZA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **ENITH CARABALI RAIGOZA**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy 06/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 02 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Radicación: 760014003015-2021-00445-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **DAMARY CORDOBA PATIÑO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues refiere que la ejecutada cesó la obligación desde el 29 de febrero de 2016, sin embargo en las pretensiones exige el pago de intereses desde el 1 de febrero de 2016, aunado a ello, aduce un capital insoluto desde el 29 de febrero de 2016 por valores inferiores al capital suscrito conforme a la literalidad del título y cuando en aquel se fijo el pago en 36 cuotas a partir de dicha calenda, por lo que debe realizar la aclaración correspondiente, y en el mismo sentido adecuar las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr FREDY OSPINA OREJUELA portador de la T.P. 28.306 del C.S. de la Judicatura, quien a su vez SUSTITUYE en la Dra. ANGELA MARIA VELASCO VILLANI, portadora de la T.P. 342.201 para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy 06/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de Julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
Radicación: 2021-00455-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ELATIN SAS**, a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **COMPAÑIA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS “COMNISS SAS”**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **ELATIN SAS**, en contra de **COMPAÑIA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS “COMNISS SAS”**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.397.500 contenidos en la factura No. CO3171.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 06/07/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA.- Al despacho de la señora juez, la presente demanda recibida por reparto
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 2 de 2021
La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
RADICACION 2021-0458-00

De la revisión previa de la demanda que antecede, para proceso ejecutivo impetrado por JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA contra MARIA LUISA MUÑOZ, Observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “(...) *Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.* Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal (...)” (Resaltado por el Despacho)

Se advierte que el título presentado para ejecución forzada es un contrato de honorarios profesionales y conforme a la norma en cita, las desavenencias que se deriven del mismo, le corresponden a la jurisdicción laboral.

Ahora bien, como la Ley 712/01, modificada por la Ley 1395/10, consagra que donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente, al revisarse el presente asunto se advierte que la pretensión ejecutada no supera dicho rubro, por ello, corresponde conocer de aquella a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

En virtud de lo anterior, este Despacho rechazará la presente demanda para proceso ejecutivo, por carecer de competencia funcional y remitirá la misma a la Oficina de Apoyo, para ser repartida a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer del presente proceso, radica en el los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad de Cali

TERCERO. Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y competencia múltiple

CUARTO. ANOTESE su salida y **CANCELESE** su radicación

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy 06/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria